

Quito, D.M., 15 de septiembre de 2021

**CASO No. 3049-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** La Corte determina que la sentencia de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito y el auto dictado por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro de un proceso de haberes laborales, no vulneraron el derecho al debido proceso en las garantías de defensa y a ser escuchado en el momento oportuno en igualdad de condiciones.

**I. Antecedentes procesales**

1. El señor José Santiago Báez Melo presentó una demanda por pago de haberes laborales en contra de la compañía EKR IBEROAMERICANA S.A., representada por Eduardo Jarque Verges<sup>1</sup> en calidad de gerente general. Además, en calidad de obligados solidarios, conforme al Art. 36 del Código de Trabajo, demandó al señor Fabián Carrillo Jaramillo director financiero administrativo y al señor Santiago Edmundo Granda Merchán gerente técnico de la misma compañía.<sup>2</sup> La cuantía fue fijada en USD 30.000.
2. El 07 de marzo de 2017, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro del proceso laboral N°. 17371-2016-05866, resolvió: *“aceptar la demanda y ordenar que la compañía demandada pague al actor la cantidad de USD 27.001,18, valor al que asciende los*

<sup>1</sup> De la revisión de las piezas procesales se observa que el señor Eduardo Jarque Verges también fue demandado por sus propios y personales derechos, al igual que los demandados solidarios.

<sup>2</sup> El accionante manifiesta que, con fecha 03 de junio de 2015, fue contratado por la compañía demandada, mediante contrato de trabajo por obra cierta, a fin de prestar sus servicios en calidad de superintendente de obra en la construcción de la “Urbanización LA JOYA” en la ciudad de Guayaquil. En la cláusula tercera de su contrato se estableció una remuneración mensual de USD 2.000,00, adicional la cantidad de USD 250,00 por concepto de movilización debido a que la construcción se llevaba a cabo en la ciudad de Guayaquil. El 31 de agosto de 2015, se dio por terminada su relación laboral existente por parte del empleador de forma unilateral en las siguientes circunstancias: recibió una llamada telefónica por parte del señor Santiago Granda, informándole que habían culminado sus labores en el proyecto “Urbanización LA JOYA”, y que debía salir de la obra y retornar a la ciudad de Quito, por lo que, al siguiente día 01 de septiembre de 2015, retornó a la ciudad de Quito donde reside actualmente. Señala que la compañía demandada le adeuda las remuneraciones correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2015, así como, la liquidación de haberes que por la ley le corresponde.

*rubros que se ordena pagar en la sentencia*”<sup>3</sup>. Inconforme con la decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia.

3. El 10 de agosto de 2017, la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (**la Sala**), resolvió en -sentencia de mayoría- aceptar parcialmente el recurso de apelación: *“dejando sin efecto la condena en costas procesales, la regulación de los honorarios de la defensa de la parte accionante en el 5% del valor que se dispone pagar y la sanción dispuesta a la defensa técnica de la parte demandada. Procediendo las costas a favor de la parte actora que incluirán los honorarios profesionales y las relativas a los gastos del Estado por la prestación del servicio judicial acorde a lo previsto en el COGEP y la Resolución No. 123-2016 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura. En los términos que anteceden se reforma la sentencia venida en grado.”* La parte demandada interpuso recurso de casación en contra de esta decisión.
4. El 29 de septiembre de 2017, el Conjuez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación y dispuso devolver el proceso al Tribunal de origen.
5. El 30 de octubre de 2017, la compañía EKR IBEROAMERICANA S.A., representada por Eduardo Jarque Verges, Fabián Carrillo Jaramillo y Santiago Edmundo Granda Merchán (**los accionantes**), presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación de 29 de septiembre de 2017.
6. El 11 de enero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional avocó conocimiento de la presente causa y dispuso a los accionantes que completen y aclaren su demanda, en el término de cinco días. El 31 de enero de 2018, los accionantes dieron cumplimiento a lo dispuesto por este Organismo.
7. El 08 de febrero de 2018, la Sala de Admisión admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección y, de conformidad con el sorteo realizado el 27 de febrero de 2018, su sustanciación correspondió a la entonces jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra.

---

<sup>3</sup> Adicionalmente, la Unidad Judicial dispuso: *Se condena en costas procesales a la parte demandada, regulándose los honorarios de la defensa de la parte actora en el 5% del valor que dispone pagar por cuanto se han configurado los presupuestos establecidos en el artículo 286.1, toda vez que la parte demandada no ha comparecido a la audiencia dispuesta por la autoridad, se condena en costas a favor del Estado a la compañía EKR IBEROAMERICANA S.A. representada legalmente por su gerente general el señor Eduard Jarque Verges en virtud de lo dispuesto en el artículo del Reglamento para la Fijación de Costas (Resol. 123-2016), en un valor de dos remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, es decir, USD 750,00 a favor del Estado Ecuatoriano. Conforme a lo previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial se sanciona a los abogados de la parte demandada, Dr. Carlos Larrea Estrada con Mat. Prof. 17-1989-34 CJFA y Abg. Carlos Larrea Jaramillo con Mat. Prof. 17-2012-152 CJFA, con una multa equivalente a una remuneración básica unificada del trabajador en general, es decir, USD 375,00 cada uno por su inasistencia a la audiencia señalada.”*

8. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, por sorteo de 12 de noviembre de 2019, correspondió el conocimiento de la presente causa a la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo, quien mediante auto de 7 de mayo de 2021 avocó conocimiento de la presente causa y solicitó informe de descargo a las autoridades judiciales accionadas.

## **II. Competencia**

9. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (**CRE**); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**LOGJCC**).

## **III. Alegaciones de las partes**

### **3.1. Fundamentos y pretensión de la acción**

10. Si bien los accionantes en su demanda impugnaron el auto de inadmisión de su recurso de casación de 29 de septiembre de 2017, también hacen referencia a presuntas vulneraciones a sus derechos constitucionales en la sentencia de primera instancia de 07 de marzo de 2017 dictada por la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el D. M. Quito.
11. Manifiestan que los derechos constitucionales presuntamente vulnerados por el auto y la sentencia impugnada son: (i) la tutela judicial efectiva (Art. 75 CRE), (ii) la seguridad jurídica, (Art. 82 CRE) y (iii) el debido proceso en varias garantías (Art. 76 numeral 7 literales a, b, c, l y m CRE). Solicitan se acepte su acción extraordinaria de protección, se deje sin efecto las decisiones impugnadas y se reparen integralmente sus derechos.
12. Manifiestan que la jueza de instancia invalidó la comparecencia de la parte demandada en audiencia por presentar copia simple de la procuración judicial otorgada a los defensores, e inició la Audiencia Única de Conciliación y Práctica de Pruebas sin la parte demandada, conculcando su derecho a la defensa y el derecho a la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la justicia.
13. Respecto del auto de casación, por su parte, alegan que devino en la “absoluta indefensión” pues el Conjuez de la Sala inadmitió el recurso “*inobservando el antecedente de la relatoría y que produjo vulneración y conculcación de los derechos constitucionales de los hoy accionantes pues el descuido y mala aplicación del derecho por parte del Juez de instancia devino en indefensión de quienes comparecen, privándoles de su oportunidad de defenderse*”. Alegan que se vulnera por conexidad los artículos 32, 33, 34, 75, 76 numeral 7 literales a, b, l y m de la CRE.

14. Señalan que su caso es relevante pues refleja la importancia de que en todo momento los jueces y magistrados deben hacer prevalecer los derechos constitucionales de las partes, así como lo ordenan los artículos 22, 23 y 129 núm. 1 del Código Orgánico de la Función Judicial. Afirman que en materia de derechos y garantías, los servidores públicos, judiciales o administrativos harán prevalecer los derechos conforme el Art. 11 numeral 5 de la CRE.

### **3.2. Argumentos de la parte accionada**

15. El 18 de mayo de 2021, la jueza del trabajo de la Unidad Judicial Iñaquito, Lucila Gómez Rodríguez, presentó su informe de descargo y señaló que mediante providencia de 4 de enero de 2017 solicitó completar su escrito de contestación a la demanda y se convocó a la audiencia única para el 22 de febrero de 2017, advirtiendo a las partes su obligación de comparecer de forma personal o por medio de procurador judicial con poder amplio y suficiente con cláusula especial para transigir de conformidad con el Art. 86 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).
16. Manifiesta que la parte demandada compareció mediante procurador judicial *“sin embargo, al entregar el proceso a mi persona como juez, me percate que la procuración judicial se encuentra agregada UNICAMENTE EN COPIA SIMPLE, por lo que se le requiere al defensor CARLOS MANUEL LARREA JARAMILLO entregue en ese momento la procuración en original o copia debidamente certificada, pero indica no poseerla, por lo que conforme los deberes de esta juzgadora, que incluye declarar la nulidad en el momento en que se percate por cualquier medio que se ha incurrido en ella, se declara la nulidad de lo actuado desde la instalación hasta ese momento en audiencia, a fin de precautelar el derecho de las partes al debido proceso y la seguridad jurídica (...)”*.
17. Afirma que el Art. 143.1 del COGEP advierte la obligación de la parte accionada de agregar la procuración judicial (no copia simple de ella) junto con el acto de proposición, disposición aplicable al demandado por efecto de lo dispuesto en el Art. 151 del COGEP y es aplicable a la comparecencia de las dos partes a audiencia conforme lo dispuesto en el Art. 86 numeral 1 del COGEP. Así, luego de declarada la nulidad instaló nuevamente la audiencia con la comparecencia de la parte actora, a pesar de haberse indicado que de llegar a presentarse la parte demandada de forma personal o su procurador debidamente acreditado podrá participar desde el momento procesal en que se encuentre la audiencia (Art. 87 numeral 2 COGEP). Sin embargo, la actuación procesal finalizó sin la comparecencia de la parte demandada y dictó sentencia oral acorde a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 del COGEP.
18. El 17 de mayo de 2021, el Dr. Efraín Humberto Duque Ruiz ex Conjuez de la Corte Nacional de Justicia presentó su informe de descargo, en el cual señala que su facultad como Conjuez se limitaba a revisar el recurso de casación, no las presuntas vulneraciones alegadas en primera instancia, y que al encontrar graves yerros en su

formulación, determinó los fundamentos jurídicos para emitir el auto de inadmisión. Finalmente, señala que no se transgredió norma constitucional alguna en el auto impugnado, pues fue dictado de conformidad con la Constitución y la Ley.

#### **IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional**

##### **Análisis constitucional**

- 19.** Conforme quedó señalado, los accionantes alegaron como derechos constitucionales vulnerados: (i) el debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa, contar con el tiempo y los medios para preparar su defensa, ser escuchado en igualdad de condiciones, motivación y recurrir el fallo; (ii) la tutela judicial efectiva; (iii) la seguridad jurídica y, por conexidad, los derechos al trabajo y a la seguridad social.
- 20.** Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva esta Corte ya ha mencionado que por eficiencia y economía procesal, para evitar la reiteración argumental en los análisis y para dotar de un contenido específico claro a cada derecho, cuando se argumente la violación de la tutela efectiva a partir de cualquiera de las garantías del debido proceso, el juez o jueza podrá direccionar el análisis a la garantía que corresponda del debido proceso y podrá tratar cada garantía de forma autónoma<sup>4</sup>. Si bien el derecho al debido proceso<sup>5</sup> es un componente importante de la tutela efectiva, por el detallado desarrollo jurídico establecido en el Art. 76 de la Constitución, cada garantía del debido proceso podrá merecer un análisis autónomo sin que sea necesario, cuando fuere el caso, declarar al mismo tiempo la violación a la garantía analizada y a la tutela efectiva<sup>6</sup>. En este caso, los accionantes señalan afectación a la tutela judicial efectiva, lo hacen en virtud de haber sido privados de su defensa y de no haber sido escuchados en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, por lo que, esta Corte procederá a pronunciarse únicamente sobre estas alegaciones directamente a través del debido proceso.
- 21.** Asimismo, aun cuando estiman vulneradas diversas garantías del debido proceso (Art 76 numeral 7 literales b, l y m) se advierte que, todas sus alegaciones se centran sobre las ya mencionadas garantías de defensa y a ser escuchados; por lo que la resolución de la causa se hará a través de estas garantías.
- 22.** Por otra parte, este Organismo, en su sentencia 1967-14-EP<sup>7</sup>, estableció que para determinar la argumentación completa de un cargo se requiere reunir algunos

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia 889-20-JP de 10 de marzo de 2021, párr. 122.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia 889-20-JP de 10 de marzo de 2021, párr. 123.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia 889-20-JP de 10 de marzo de 2021, párr. 123.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 1967-14-EP de 13 de febrero de 2020, párr 18. Los requisitos son: (i) una tesis o conclusión en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial referida cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y (iii) una justificación

requisitos.<sup>8</sup> En tal sentido, una vez revisada la argumentación de los accionantes respecto de las presuntas vulneraciones a los derechos al trabajo, seguridad social y a la seguridad jurídica, no se desprenden argumentos completos, ni un uso razonable de los mencionados elementos, por lo cual, pese a haber hecho un esfuerzo razonable, este Organismo no se pronunciará al respecto.

**Sobre el debido proceso en las garantías del derecho a la defensa y a ser escuchado en el momento oportuno en igualdad de condiciones en la sentencia de primera instancia**

23. El artículo 76 numeral 7 literales a) y c) de la CRE establece que:

*El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; [...] c) ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.*

24. El derecho a la defensa se encuentra contenido como una de las garantías del debido proceso establecidas en el Art. 76, numeral 7 de la CRE. Pero, además, este derecho contempla el cumplimiento de varias garantías que se relacionan entre sí y por medio de las cuales se materializa el efectivo cumplimiento del derecho a la defensa.

25. Esta Corte ha señalado que “(...) *El debido proceso garantiza principalmente que las partes en un proceso, en igualdad de condiciones, puedan exponer sus posiciones, presentar sus argumentos o las pruebas que respalden sus pretensiones, y ser oídas por los tribunales. Este derecho se ve vulnerado cuando existe indefensión, esto es, cuando a la parte se le impide realizar uno de los mecanismos de defensa antes indicados (...)*”.<sup>9</sup>

26. La posibilidad de defenderse ha sido definida como el derecho que tiene todo aquel cuyos derechos e intereses sean objeto de discusión dentro de un procedimiento, ya sea judicial, administrativo o de cualquier índole, para acceder al sistema procesal y hacer valer sus derechos respecto de este; en aquel sentido supone iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas en el proceso para ser

---

jurídica que muestre porqué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata

<sup>8</sup> Este Organismo en la sentencia 1967-14-EP, párrafo 19 señaló que “*Cabe hacer aquí una doble aclaración: en primer lugar, que los mencionados elementos no necesariamente se contienen de manera explícita en la demanda de acción extraordinaria de protección, sino que también pueden estarlo de modo implícito; y, en segundo lugar, que si bien tales elementos pueden orientar la formulación, ya de una demanda, ya de una motivación judicial, ellos no configuran un esquema rígido que funcione a la manera de simple "lista de verificación"; antes bien, siempre debe hacerse un uso razonable de tales elementos.*”

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1159-12-EP/19, de 17 de septiembre de 2019, párr. 31.

debidamente escuchadas (en actuaciones tales como presentar y analizar pruebas, e interponer recursos dentro de plazos o términos).<sup>10</sup>

**27.** Adicionalmente, este Organismo ha determinado que:

*“[...] Para verificar la violación del derecho a la defensa, se debe determinar si el accionante fue dejado en indefensión como sujeto procesal. Esto es, que se le haya impedido comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo; o, que pese a haber comparecido, no haya contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente que, en razón de un acto u omisión de la autoridad judicial, el sujeto no haya tenido la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, como por ejemplo presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. [...]”<sup>11</sup>.*

**28.** Los accionantes alegan que su derecho al debido proceso en la garantía de defensa fue vulnerado en virtud de que la jueza de la Unidad Judicial invalidó la comparecencia de la parte demandada en audiencia por presentar copia simple de la procuración judicial otorgada a los defensores.

**29.** De la revisión de la sentencia de primera instancia se verifica que, en el acápite dos Enunciación de los Hechos y las Circunstancias, se establece que la parte demandada contestó sin cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 151 del COGEP, por lo que, se la tiene por no presentada y se trabó la litis con la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

**30.** Por su parte, respecto a la comparecencia de los accionantes en la audiencia, en el mismo acápite, se indica que *“Teniendo en cuenta que es el día y hora que se ha señalado para que se lleve a cabo dicha diligencia se da inicio a la misma y observando lo dispuesto en el artículo 333 del Código Orgánico General de Procesos-COGEP- se realiza la validez procesal, se fijan los puntos de debate. Corresponiendo la etapa de conciliación sin que la parte demandada se encuentre presente se declara precluida la etapa y se continúa con la diligencia”*. En tal sentido, la jueza de la Unidad Judicial verificó que la procuración otorgada a los defensores de los accionantes no cumplía con los requisitos legales, por lo que, declaró la nulidad de lo actuado hasta la audiencia<sup>12</sup> y reinició la misma solamente con la parte actora como única compareciente.

<sup>10</sup> Ver Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2198-13-EP/19 de 04 de diciembre de 2019 y sentencia No. 005-17-SCN-CC, caso No. 0017-15-CN.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 1391-14-EP/20, párrafo 14.

<sup>12</sup> A fojas 134 a 138 del expediente de instancia consta el Acta de Audiencia de 22 de febrero de 2017, dentro de la cual la Unidad Judicial señala *“Por cuanto revisados los autos procesales se evidencia que la parte demandada comparece presentando únicamente copia simple de procuración otorgada a favor del Ab. Larrea Jaramillo Carlos Manuel y sin que el documento tenga valor legal; toda vez que en auto de 4 de enero de 2017, las 8h35, en el numeral 4 “CONVOCATORIA A AUDIENCIA” claramente se especifica que las partes concurrirán en forma personal acompañadas de su abogado patrocinador o por intermedio de su procurador judicial con poder amplio y suficiente con cláusula especial para transigir de conformidad al Art. 86 del COGEP; situación que se ha incumplido en esta audiencia, se declara la*

- 31.** Para ello, se observa que la jueza de la Unidad Judicial realizó la verificación de solemnidades sustanciales respecto de la comparecencia de las partes a la audiencia, de conformidad con lo prescrito en el Art. 86 del COGEP<sup>13</sup>, y a partir de ello determinó que la parte demandada no había cumplido con lo establecido por la norma. Así, también se evidencia que continuó la audiencia y aplicó los efectos previstos en la norma en lo relativo a la no comparecencia en audiencias, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 87.2<sup>14</sup> del COGEP. Además, en la parte resolutive de la sentencia, dispuso que de conformidad con el Art. 286.1 del COGEP<sup>15</sup> se le condene a la parte demandada, a costas procesales por un valor de USD 750 y sancionó a los abogados de la parte demandada con una multa de USD 375.
- 32.** Por consiguiente, esta Corte encuentra que aun cuando, en efecto, la parte accionada no pudo participar en la audiencia, aquello respondió al incumplimiento de requisitos y condiciones previstos en la norma, mismos que son imputables a los accionantes. Así, la declaratoria de no comparecencia de la parte demandada en la audiencia, corresponde a actuaciones y facultades de los jueces, previstas en la Ley para la verificación del cumplimiento de solemnidades sustanciales dentro de los procesos. Por tanto, la jueza de la Unidad Judicial justificó su decisión de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente y declaró el incumplimiento de normas básicas del proceso.
- 33.** Adicionalmente, como ya ha manifestado esta Corte, la vulneración del derecho a la defensa ocurre ante impedimentos arbitrarios por parte del juzgador, los cuales no se evidencian en este caso, pues la jueza actuó en el marco de sus competencias y en virtud de lo previsto en la normativa que estimó aplicable al caso. Ahora bien, cabe recalcar, que a esta Corte no le corresponde pronunciarse sobre la corrección o incorrección de la decisión, sino únicamente respecto de posibles vulneraciones al derecho a la defensa.

---

*nulidad de lo actuado en virtud encontrándose presente la parte actora se reinicia la audiencia convocada para la presente fecha”.*

<sup>13</sup> **Art. 86.-** Comparecencia a las audiencias. Las partes están obligadas a comparecer personalmente a las audiencias, excepto en las siguientes circunstancias:

1. Que concurra procurador judicial con cláusula especial o autorización para transigir.
2. Que concurra procurador común o delegado con la acreditación correspondiente, en caso de instituciones de la administración pública.
3. Cuando a petición de parte la o el juzgador haya autorizado la comparecencia a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología.

<sup>14</sup> **Art. 87.-** Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias. En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios:

2. Cuando la o el demandado o la o el requerido no comparece a la audiencia que corresponda, se continuará con la audiencia y se aplicará las sanciones y efectos, entendiéndose siempre que pierde la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos. Sin embargo, en caso de retraso, se admitirá su participación, tomando la audiencia en el estado en que se encuentre.

<sup>15</sup> **Art. 286.-** Condena en costas. La o el juzgador condenará en costas en los siguientes casos:

1. Cuando una parte solicite a la o al juzgador la realización de una audiencia y no comparezca a ella. Si la audiencia ha sido ordenada de oficio por la o el juzgador, la condena se impondrá a la parte ausente.

34. Además, verificado el expediente de instancia a fojas 162, se encuentra que los accionantes presentaron su recurso de apelación en escrito de 10 de marzo de 2017. Sin embargo, en auto de 21 de abril de 2017, la Unidad Judicial negó el recurso de la parte demandada por no haber sido interpuesto en audiencia única de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256 del COGEP – según la redacción del artículo vigente a la época<sup>16</sup>, pero sí se concedió la apelación a la condena en costas y multas impuestas a la compañía EKR IBEROAMERICANA S.A. en virtud del artículo 288 del COGEP<sup>17</sup>. Posteriormente, los accionantes interpusieron recurso de hecho, el mismo que fue negado en auto de 29 de mayo de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 numeral 2 del COGEP<sup>18</sup>.
35. Por lo antes señalado, este Organismo verifica que los accionantes tuvieron la oportunidad de defenderse y ser escuchados, no obstante, producto de su negligencia sus pretensiones no pudieron ser atendidas. Por lo que, no se evidencia vulneración al debido proceso en las garantías de defensa y a ser escuchados oportunamente en igualdad de condiciones.

**Sobre el debido proceso en las garantías del derecho a la defensa y a ser escuchado en el momento oportuno en igualdad de condiciones en el auto de inadmisión del recurso de casación**

36. Los accionantes alegan que el Conjuez de la Corte Nacional les dejó en indefensión porque inadmitió su recurso de casación inobservando las presuntas vulneraciones cometidas por el juez de la Unidad Judicial.
37. Al respecto, de la revisión del auto impugnado se observa que el Conjuez de la Sala resolvió la inadmisibilidad del recurso de casación de conformidad con los artículos 168 numeral 6 CRE, Art. 19 COFJ; 266, 267, 268 del COGEP y determinó que en la fundamentación de este no se advierten los elementos suficientes para justificar la

---

<sup>16</sup> **Art. 256.-** *Procedencia. El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de primera instancia así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Se interpondrá de manera oral en la respectiva audiencia. Las sentencias adversas al sector público se elevarán en consulta a la respectiva Corte Provincial, aunque las partes no recurran, salvo las sentencias emitidas por los Jueces de lo Contencioso Administrativo y Tributario. En la consulta se procederá como en la apelación.*

<sup>17</sup> **Art. 288.-** *Apelación. En el caso de que se apele solo por la condena en costas, la sentencia o el auto interlocutorio se ejecutarán en lo principal y accesorio. Para la sustanciación del recurso de apelación de las costas, bastará la copia certificada que subirá en instancia, dejando el original del proceso para la ejecución de la sentencia o auto interlocutorio. Las o los juzgadores que hayan sido condenados en costas o multas, podrán apelar, aun cuando las partes no recurran, por no quererlo o por prohibición de la ley. Este recurso no impedirá el progreso de la causa principal y solo suspenderá la ejecución de la condena a la o al juzgador recurrente.*

<sup>18</sup> **Art. 279 numeral 2.-** *El recurso de hecho no procede: 2. cuando el recurso de apelación o el mismo de hecho no se interpongan dentro del término legal.*

causal escogida<sup>19</sup>. Así, en virtud de no cumplir lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 276 y el inciso cuarto del Art. 270 del COGEP, inadmitió el recurso.

- 38.** Esta Corte ya ha señalado que la fundamentación del recurso de conformidad con la ley es un requisito formal para examinar en la fase de admisibilidad del recurso por los conjueces y conjuezas de la Corte Nacional de Justicia de conformidad a la normativa aplicable, para cada caso concreto<sup>20</sup>. En consecuencia, el hecho de que su recurso no haya sido admitido a trámite por incumplimiento de los requisitos legales no constituye *per se* vulneración a su derecho a la defensa, pues este no implica que deba recibir necesariamente una respuesta favorable a sus pretensiones<sup>21</sup>.
- 39.** En este caso, dado que la admisión del recurso de casación está condicionada a los *presupuestos* establecidos en la ley, aquellos que han sido inadmitidos a trámite por la inobservancia de los presupuestos de admisibilidad que establece la ley, aun cuando impiden el acceso al examen de fondo del recurso, no vulneran el derecho a la defensa<sup>22</sup>. De modo que, no correspondía al Conjuez nacional, en la etapa de admisibilidad, realizar un análisis de presuntas vulneraciones perpetradas en la sentencia de instancia como solicitan los accionantes, ni verificar cuestiones de fondo del proceso de origen, sino únicamente analizar el cumplimiento de requisitos formales.
- 40.** En consecuencia, este Organismo Constitucional evidencia que en el caso concreto el auto de 29 de septiembre de 2017 no vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de defensa y a ser escuchados oportunamente en igualdad de condiciones de los accionantes.

---

<sup>19</sup> El conjuez señaló: *En el caso sub examine, la compañía casacionista hace un extenso alegato sin que en su fundamentación se advierta los elementos que configuren la censura por el caso primero, en tanto no consigna ninguna norma que este contemplada en nuestro derecho adjetivo como causa de nulidad, pues éstas están claramente determinadas en el Art. 107 del Código Orgánico General de Procesos, siendo imprescindible al reprochar la sentencia por este caso, señalar una de las causas de nulidad determinadas en la ley procesal para que la reclamación prospere. En el mismo orden, la censura al fallo lo hace de manera general e indeterminada, pues la presenta consignando los tres vicios contenidos, esto es por indebida aplicación, falta de aplicación o errónea interpretación, sin especificar cuál de ellos es el que utiliza para acusar el fallo; cabe puntualizar que cada uno de estos yerros en los que puede incurrir el juzgador de instancia son distintos y contrapuestos entre sí, de allí que la réplica debe ser puntual, determinada y precisa, debiendo consignar sólo uno de estos tres yerros como atribuibles a la norma infringida, siendo imperativo señalar si la norma procesal que generó la nulidad viene dada por aplicación indebida, falta de aplicación, errónea interpretación. De ahí que, es ineludible indicar de manera expresa tanto la norma procesal que genera nulidad como el vicio por el que se acusa a la disposición supuestamente violentada, a efectos de confrontarla con el fallo impugnado y efectuar el Control de Legalidad por parte del Tribunal Casacional. Particularidades que en el caso sub judice no han sido cumplidas, ya que al haber sido fundado este caso en las disposiciones constantes en los Arts. 33, 42 y 259 del Código Orgánico General de Proceso, normas ajenas a las que contienen los motivos que generan la nulidad, faltando a los principios de especificidad y trascendencia anotados, y al haber consignado de manera general e inespecífica los argumentos en su motivación, le resta eficacia a su recurso acarreado en consecuencia su inadmisibilidad.*"

<sup>20</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 1969-15-EP/20 de 01 de julio de 202, párr. 27.

<sup>21</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 1969-15-EP/20 de 01 de julio de 202, párr. 28.

<sup>22</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 1969-15-EP/20 de 01 de julio de 202, párr. 29.

## **V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada signada con el N°. 3049-17-EP.**
- 2. Disponer la devolución del expediente al juzgador de origen.**
- 3. Notifíquese, publíquese y archívese.**

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que en la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez; en sesión ordinaria de miércoles 15 de septiembre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**